

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 36.

Real orden, fijando reglas que ha de observar el Consejo de calificación en cada uno de los cuerpos de Milicia Nacional.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 26 de Marzo próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente:

Al Gefe político de esta Capital digo hoy lo que sigue: - He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del Consejo de calificación del primer batallon de la Milicia Nacional de esta Corte, creado en virtud de la Real orden de 7 de Diciembre último, solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades, que creyó no podía resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia Nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes:

1.^a El Consejo de calificación creado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1836, en virtud de la autorización concedida á S. M. por el artículo 1.^o del decreto de las Cortes de 16 de Noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia, entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la CONSTITUCION del Estado.

2.^a Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la CONSTITUCION del Estado, esten mal miradas por sus compañeros por su mala conducta.

3.^a Para proceder en este juicio de calificación presentará el Comandante ante el Consejo una lista de los individuos de Plana mayor, y los Capitanes ó Comandantes de compañía las listas de los que componen las

suyas respectivas, con el constame del Mayor de batallon, y el visto bueno del Comandante, retirándose si no fuesen Capitanes despues de presentada la lista.

4.^a Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificación.

5.^a El Consejo de calificación nombrará á pluralidad absoluta de votos un Secretario entre los Capitanes, vocales natos del Consejo, para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos más uno.

6.^a Las sesiones del Consejo de calificación serán secretas.

7.^a Si algun individuo calificado se sintiese agraviado presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habersele hecho saber la providencia del Consejo, un escrito al Capitan, quien lo remitirá al Comandante, y este al Presidente del Consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision se asociarán al Consejo que le calificó todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos de la Milicia Nacional donde haya al menos dos; y donde no, todos los Oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado, espondrá este por sí ó por representante que sea Miliciano cuanto crea conveniente á su defensa: oído y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el Consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: *se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N N;* sin poder el Consejo estenderse á ninguna otra cosa.

8.^a Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el Consejo para proceder á su calificación en los términos referidos.

9.^a Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1.^a, 2.^a, 7.^a y 8.^a, el Consejo de calificación no podrá reunirse; quedanda vigente para todo lo demas el artículo 128 y demas de la Ordenanza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el Consejo de calificación referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los Representantes de la Nacion en su decreto de 16 de Noviembre último, y el bien y seguridad de la

patria. — De la propia Real orden lo traslado á U. S. para que dando publicidad á las preinsertas disposiciones de S. M. en esa provincia, sirvan de norma á los Consejos de calificación que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Córtes.

El Congreso Nacional que incesantemente vela sobre los medios de radicar en su suelo la Constitucional política de la Monarquía, ha considerado ser la áncora principal la Milicia Nacional, tal cual nos la presentaron en la memorable época de 820, es decir, de sujetos de conocida adhesión é irrepreensible conducta. Para conseguir tan loable fin, han procurado, aunque en vano, dar una ley orgánica, dejando su ejecución á los Ayuntamientos, quienes aunque la hayan obedecido, no así la dieron el debido cumplimiento, y los que lo ejecutaron lo han hecho sin la formalidad de calificación que debe preceder al alistamiento, acompañándose al efecto con dos personas de cada pueblo ó cuartel que además de su honradez reúnan la circunstancia de decidida adhesión. Procuraron también que los sujetos inscritos por estas Corporaciones fuesen juzgados además por el Consejo de calificación y disciplina que al efecto se debía formar en los cuerpos de Milicia Nacional, con arreglo al decreto de 7 de Diciembre último, ampliado por el precedente. Ni uno ni otro, observa con el mayor sentimiento, se han cumplido por los Ayuntamientos ni por los Comandantes de los respectivos cuerpos de esta Provincia, viéndome por el mismo en la necesidad de recordar este abandono que tan funestas consecuencias puede producir en el sábio fin que se propuso el Congreso Nacional; previniendo á los que absolutamente no hayan dado principio lo verifiquen con dichas formalidades en el preciso término de 15 dias, y á los que la hayan hecho sin estas, las remedien dentro de otro igual, declarando á los que así no lo ejecuten responsables á las consecuencias que de su morosidad se originen, además de quedar sujetos á las penas á que por su contravención les juzgue acreedores. Cáceres 10 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 57.

Real orden, comunicando una ley sobre publicacion de Periódicos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 3 del actual, se me comunica la Real orden que á la letra es como sigue:

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me comunica lo que sigue:—Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme la ley siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, después de haber observado todas las formalidades prescritas por la CONSTITUCION, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun Periódico sin uno ó mas Editores responsables. Este Editor ó Editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: cuarenta mil reales efectivos por cada Periódico que se publique en Madrid; treinta mil en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; veinte mil en Granada y Zaragoza, y diez mil por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el Periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de

dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del cuatro por ciento, ó de la del cinco por ciento, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus Comisionados en las Provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el Periódico.

Art. 2.º Se entenderá por Periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de ses pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser Editor de un Periódico se necesita probar previamente ante el Gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el Periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el artículo 1.º El Gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de cuarenta y ocho horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del Editor, al Jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del Editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los Editores de los Periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de quince dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada Provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el Impresor será tenido como Editor para el intento.

Art. 5.º En los Periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo. El Editor del Periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de Periódico deberá imprimirse el nombre del Editor responsable, bajo la multa de quinientos reales al Impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los Periódicos, y las costas del proceso, se exigirán siempre del depósito; sin perjuicio de la accion del Editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los Juzgados ordinarios, así como las que competan á los Impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la Imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la Imprenta é Impresor, se procederá contra los espendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel después de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al Editor ó Impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8º. Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los Periódicos políticos, los Boletines oficiales y Diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los Periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Gefe político suspenderá el Periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su Editor con las condiciones prescritas en el artículo 5º, ó le exima de llenarlas el Jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podía ocuparse el Periódico, para que el Editor sufra la multa de mil reales. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el Autor, el Editor y el Impresor subsidiariamente. - Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 22 de Marzo de 1837.

Lo que comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1837. = José Landero. - De la misma Real orden lo traslado á U. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1837. = Pita. - Sr. Gefe político de Cáceres.

Cuya soberana resolución he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta Provincia para comun inteligencia y cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 12 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 58.

Real orden, comunicando la admision de la renuncia que ha hecho del Ministerio de la Gobernacion D. Joaquin María López y nombrando en su lugar al Sr. D. Pio Pita Pizarro.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido expedir los siguientes Reales decretos. - Condescendiendo con los deseos é instancias de D. Joaquin María López para que le releve por quebranto de su salud del encargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, he venido, como REINA Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en admitirle la renuncia que ha hecho, declarando que los servicios celosos que ha prestado en circunstancias difíciles me son tan gratos, que me reservo dárles oportunamente una prueba positiva de mi Real aprecio. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. - En Palacio á 27 de Marzo de 1837. - A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

Relevado por mi decreto de este dia del cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península D. Joaquin María López, he venido, como REINA Gobernadora á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en nombrar para el desempeño en propiedad de dicha Secretaría, al Gefe político de la provincia de Madrid D. Pio Pita Pizarro, Diputado á Córtes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de

la Real mano. - En Palacio á 27 de Marzo de 1837. - A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De orden de S. M. lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años Madrid 28 de Marzo de 1837. = Pio Pita. - Sr. Gefe político de Cáceres.

Todo lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para comun inteligencia y efectos que convengan. Cáceres 10 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

CIRCULAR NUM. 59.

Real orden, concediendo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion D. Pio Pita el uso de la medio firma.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 23 de Marzo próximo pasado, se me comunica la Real orden siguiente:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto que sigue: - Para el pronto y espedito despacho del Ministerio de la Gobernacion de la Península que se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos la gracia y facultad que obtuvieron igualmente vuestros antecesores de usar de la media firma Pita en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demás documentos que espidaís para la Península, excepto aquellos en que Yo pusiere la mia, y los demás casos en que se haya acostumbrado siempre que los Secretarios de Estado usen de la firma entera. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. - De Real orden lo comunico á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este Periódico para comun inteligencia. Cáceres 10 de Abril de 1837. = Antonio Lopez de Ochoa.

BOLETIN OFICIAL NUM. 108, DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NUM. 306.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletín núm. 80 del Miércoles 14 de Diciembre último, anuncio 243, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Sr. D. Juan José Rodríguez Valdeosera, Juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Martin Santin, las fincas siguientes:

Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en reales vellon
---------------------------	----------------------------------

Que perteneció á las monjas de las Maravillas de esta Corte.

Una Casa en la calle de S. Vicente, con vuelta á la de la Cruz Nueva (ahora de santa Lucia), con accesorias á la de la Cruz del Espíritu Santo, ns. 44 y 45, manz. 485, con sito de 6120 pies superficiales, en

61,200 71,000

Á las monjas de S. Fernando de la misma.

Otra id. calle de santa Catalina (hoy de Colon), esquina á la de

Fuencarral, n. 1 por la primera calle y 63 por la segunda, manz. 346, con sitio de 1236 y 3 octavos pies superficiales, en 67,714 205,100

A las monjas Recoletas de la villa de Loeches.

Otra id. calle del Conde-Duque, con accesorias á la del Limon, ns. 30 y 23, manz. 542, con sitio de 1739½ pies superficiales, en 48,437 80,000

A los Mercenarios de santa Bárbara de la misma.

Otra id. en la Costanilla de santa Teresa, que vuelve á la del Barquillo, ns. 1 y 36, manz. 329, con sitio de 2558½ pies superficiales, en 72,173 131,000

A las monjas de santo Domingo el Real de la misma.

Otra id. en la Cuesta de santo Domingo, por encima de la portería del convento entre los ns. 6 y 8, manz. 404, con sitio de 904 pies superficiales, en 46,112 65,500

Otra id. en id., n. 4, manz. 404, que tiene de sitio 2346½ pies superficiales, en 75,072 107,000

Otra id. en id., con vuelta á la Plazuela de Oriente, n. 2, manz. 404, con sitio de 3880 pies superficiales, en 249,560 630,000

Otra id. en id., entre los ns. 6 y 8, manz. 404, que se compone de dos, con sitio de 647 pies superficiales, en 46,112 71,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real instruccion de 1º de Marzo último. Madrid 14 de Enero de 1837. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

BOLETIN OFICIAL NUM. 109,
DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

ANUNCIO NUM 309.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el Boletin n. 80, del Miércoles 14 de Diciembre último, anuncio 243, y con las formalidades prescritas en él, han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas Consistoriales de esta M. H. V. por el juzgado del Sr. D. Felipe Escobedo, Juez de primera instancia de la misma, y escribanía de D. Santiago Lagranja, las fincas siguientes:

	Tasadas en rs. vn. y mrs.	Se han rematado en reales vellon
<i>Que pertenecieron á los Trinitarios Calzados de la misma.</i>		
Una Casa, calle de S. Bernardo, n. 2, manz. 534, con sitio de 1038 pies superficiales, en	51,738	53,000

Otra id. calle de Ministriles, n. 4, manz. 41, que tiene de sitio 1051 pies superficiales, en 18,920 24,000

A las monjas de D. Juan de Alarcon de id.

Otra id. calle del Barco, n. 10, manz. 356, que tiene de sitio 2722 pies superficiales, en 124,768 321,000

A las monjas de S. Fernando de la misma.

Otra id. en la Travesía de Fúcar, n. 5, manz. 253, con sitio de 3969 pies superficiales, en 45,000 54,500

Otra id. en la referida Travesía, n. 3, manz. 253, con sitio de 5866 pies superficiales, en 133,753 161,000

A las monjas de santo Domingo el Real de id.

Otra id. Plazuela de santo Domingo, n. 8, manz. 404, con sitio de 5335 pies superficiales, en 331,430 716,500

A los Mercenarios Descalzos de santa Bárbara de id.

Otra id. calle de Hortaleza, esquina á la de santa Teresa, ns. 150 por la primera calle y 2 por la segunda, manz. 329, con sitio de 5029½ pies superficiales, en 87,622 130,000

A las monjas Trinitarias Descalzas de id.

Otra id. calle de Toledo, n. 28, manz. 166, con sitio de 1717 pies superficiales, en 267,643 711,000

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real instruccion de 1º de Marzo último. Madrid 15 de Enero de 1837. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Plasencia.

El dia 4 de Mayo próximo venidero, desde las diez hasta las doce de su mañana, se han de rematar en estas casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia, las fincas siguientes:

Convento de Dominicos de Plasencia.

Una Heredad de viña y olivar, titulado la Albendaña, término de esta ciudad, tasada en 6630 rs. de principal, y 200 de renta anual. Está arrendada por el presente año.

Convento de monjas de Coria.

Una Suerte de tierra, titulada el Retamon ú Ochavo de las Monjas, término de la ciudad de Coria, que vale segun su producto quinquenal 33,833 rs. 11 mrs. en venta. Está arrendada por tres siembras desde el presente año.

Monasterio de Guadalupe.

Una Cerca de 50 fanegas, contigua á la casa de la Vega, término de Trujillo, tasada en 57,200 rs. de principal y 1717 de renta. Cumple el actual contrato en 1º de Mayo de 1838.

Otra Cerca ó Huerto, contiguo á la anterior de cabida de una fanega que vale 5333 rs. 10 mrs. de principal, y 160 de renta. Vence el actual arriendo en Agosto de esta año.

Plasencia 4 de Abril de 1837. = José Munilla.